

RESOLUCIÓN No. 79 / 2015

POR CUANTO El Acuerdo de fecha 24 de abril del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número 4002, para su control administrativo, establece como una de las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictar, proponer o pronunciarse, según proceda, y controlar la aplicación de medidas relativas a la conservación y uso racional de los suelos, los recursos minerales, las aguas terrestres y marítimas, los bosques, atmósfera, la flora y fauna.

POR CUANTO: La Resolución No. 34, de fecha 2 de abril de 1996, del titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establece las normas para la evaluación y aprobación de propuestas de ejecución de expediciones, investigaciones y visitas de carácter científico técnico e interés ambiental.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar la Resolución No. 34 sobre la base de la experiencia acumulada y adecuarla a las funciones que tienen las diferentes unidades organizativas del organismo, vinculados con este tema, por lo que es procedente emitir la siguiente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba.

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES PARA EL ACCESO A AREAS NATURALES”

Artículo 1: El presente Reglamento tiene como objeto regular la evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental para el acceso a áreas naturales, en lo adelante Licencia, para la realización de toda actividad científico-tecnológica, productiva, inversionista o de carácter social.

Artículo 2: No requieren de esta Licencia, las áreas siguientes:

- a) Las aprobadas para el turismo de naturaleza, siempre y cuando solo se realicen las actividades permitidas en esa área.
- b) Las de uso público aprobadas dentro del Plan de Manejo del Área Protegida, siempre y cuando solo se realicen las actividades permitidas en esa área.

Artículo 3: La recepción y tramitación de la solicitud de Licencia corresponde a las autoridades facultadas siguientes:

- a) Centro de Inspección y Control Ambiental, para el caso de la solicitud presentada por entidad nacional que no tenga representación territorial o que la actividad que se pretende desarrollar abarque más de una provincia, y aquellas en que participen personas naturales o jurídicas extranjeras.

b) Las Delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o las direcciones de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de los Consejos de las Administraciones Provinciales de Artemisa y Mayabeque, para las solicitudes de las entidades de su territorio.

Artículo 4: La entidad que solicite la Licencia debe presentar la solicitud firmada por el máximo representante de la entidad, en la que aparezcan los aspectos siguientes:

- a) Datos generales de la entidad cubana responsable de la expedición o visita;
- b) actividad para la que se solicita la Licencia de Acceso;
- c) nombres y apellidos de la persona natural designada por la entidad solicitante, como responsable de la expedición o visita;
- d) nombre de las organizaciones e instituciones participantes, si procede;
- e) nombres y apellidos de los especialistas cubanos participantes, especialidad y esfera de trabajo;
- f) nombres y apellidos de los especialistas extranjeros, especialidad y esfera de trabajo. En este caso, deben consignarse sus antecedentes en la actividad, motivos y objetivos de su participación, la denominación del proyecto, programa o convenio que ampara esta participación y si ha participado anteriormente en alguna visita o expedición en Cuba, señalándolas concretamente;
- g) objetivos generales de la actividad;
- h) trabajos a realizar, medios y recursos a utilizar. Precisar en detalle, los elementos que se pretenden extraer de su medio natural;

- i) beneficios esperados en general con la realización de la actividad y, en particular, los que se obtienen para la propia institución solicitante y el país;
- j) áreas naturales que serán recorridas o a utilizar, especificando sus límites, reflejándolas en mapas, cartas náuticas o esquemas a escala adecuada, que permita la identificación y orientación del objetivo al tratarse de recorridos o utilización de varias áreas. Debe establecerse la ubicación exacta del lugar o lugares de estancia y recorrido, mediante coordenadas planas rectangulares.

En aquellos casos en que no sean factibles los límites del área a visitar, deben especificarse los lugares a recorrer mencionando las localidades o zonas que se visitarán;

- k) tiempo de duración de la visita o expedición, señalando fecha de inicio y de terminación;
- l) declaración de la persona responsable, designada por la entidad solicitante de la licencia de acceso, para dirigir la expedición o visita, en la que se compromete a garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los términos de vigencia y otras condiciones que se establezcan en la Autorización; y
- m) copia digital de todos los documentos presentados en la solicitud de Licencia Ambiental de acceso al área natural.

Artículo 5: La entidad que pretenda realizar actividades vinculadas a la colaboración internacional, debe presentar además, un aval de su nivel superior de dirección, en cual conste que la actividad o motivo de la expedición, está debidamente aprobada y constituye un interés institucional.

Artículo 6: Presentado el escrito de solicitud de Licencia, la autoridad facultada según su caso revisa la documentación presentada y en el término de cinco (5) días hábiles siguientes de su recepción, toma una de las decisiones siguientes:

- a) Devolver el escrito de solicitud, por no contener toda la información necesaria para la evaluación de la actividad que se pretenda realizar.
- b) Devolver el escrito de solicitud, por considerarlo improcedente y no acorde a lo establecido en la presente Resolución.
- c) Registrar y comenzar la tramitación de la solicitud presentada.

Artículo 7: En el caso del inciso c) del artículo anterior, las autoridades facultadas tienen un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la fecha de registro, para otorgar o denegar la Licencia solicitada.

Artículo 8: Dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, las autoridades facultadas deben compatibilizar la solicitud presentada con el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el cual emitirá un dictamen que tendrá carácter vinculante.

Artículo 9: La Licencia, se otorga mediante un escrito Fundamentado dictado por las autoridades siguientes:

- a) El Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y de Seguridad Nuclear para aquellas actividades que se pretendan desarrollar en las que participen personas naturales o jurídicas extranjeras.
- b) El Director del Centro de Inspección y Control Ambiental, para el caso de la solicitud presentada por entidad nacional que no tenga representación territorial o que la actividad que se pretendan desarrollar abarque más de una provincia.

- c) El Delegado del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o los Consejos de Administración Provincial de Artemisa y Mayabeque, o las personas que estos deleguen, para aquellas actividades que se pretendan desarrollar por entidades de su territorio.

Artículo 10: El escrito Fundamentado otorgado por el representante máximo de la autoridad facultada, debe incluir entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Nombre de la entidad cubana autorizada para efectuar la expedición o visita;
- b) nombres y apellidos de la persona natural designada por la entidad solicitante como responsable de la expedición o visita;
- c) objetivos en general de la expedición o visita;
- d) áreas aprobadas para efectuar de la expedición o visita;
- e) cantidad de participantes autorizados a participar, relacionando de manera completa los nombres y apellidos de los especialistas cubanos y extranjeros;
- f) trabajos autorizados a realizar y los medios y recursos a utilizar;
- g) coordinación efectuada con los órganos y organismos que correspondan;
- h) tiempo aprobado para la ejecución de la visita o expedición, señalando de manera concreta la fecha de inicio y la de terminación;
- i) fecha de otorgamiento de la licencia de acceso;
- j) otros aspectos de interés que la autoridad necesite resaltar; y

- k) nombre, apellidos y firma del máximo representante de la autoridad facultada.

Artículo 11: El otorgamiento de la Licencia, no exime a su titular de solicitar las restantes licencias y autorizaciones que correspondan conforme a la actividad a realizar.

Artículo 12: La Delegación territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, o las Direcciones de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de los Consejos de la Administración Provincial de Artemisa y Mayabeque, según corresponda, deben enviar trimestralmente al Centro de Inspección y Control Ambiental, un resumen de las solicitudes de acceso a áreas naturales tramitadas y los resultados obtenidos en cada caso.

Artículo 13: Contra la decisión adoptada por la autoridad responsable, de devolver o denegar el escrito de solicitud de Licencia, el solicitante puede establecer Recurso de Apelación, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión adoptada, ante una de las autoridades siguientes:

- a) Ante quién resuelve cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y por los Consejos de la Administración Provincial de Artemisa y Mayabeque.
- b) Ante el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el Director del Centro de Inspección y Control Ambiental o el Delegado territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 14: La autoridad resuelve el Recurso de Apelación, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las solicitudes de Licencia, que hayan comenzado su tramitación antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, continúan su curso al amparo de lo establecido en la Resolución No. 34 de 2 de abril de 1996, hasta su conclusión definitiva.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se deroga la Resolución No. 34 de 2 de abril de 1996 “Normas para la evaluación y aprobación de propuestas de ejecución de expediciones, investigaciones y visitas de carácter científico técnico e interés ambiental”, dictada por la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese, el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA, en La Habana a los 8 días del mes de abril de 2015.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra.